



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

OSCAR YESID GUZMÁN CALVACHE
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTRATACIÓN ESTATAL
MAGÍSTER EN DERECHO CON ENFASIS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Popayán Cauca, 18 de Diciembre de 2.020

Doctor:
LENNY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR CAUCA
E. S. D.

Acción : LABORAL.
Proceso : EJECUTIVO LABORAL.
Demandante : OLÍVAR ANTONIO DORADO
Demandada : I.P.S. NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS
LTDA. NIT. 900218612-1.
Acto Procesal : OPOSICIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA PARTE
DEMANDANTE Y PRESENTACIÓN DE UNA LIQUIDACIÓN
PROPIA AJUSTADA A LO RESUELTO EN LAS PROVIDENCIAS
DEL PROCESO.
Radicación : 2019-00036-00

OSCAR YESID GUZMÁN CALVACHE, mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4 – 18 Edificio Altozano Interior 101 Cel. 3013987555 - 3206250363 del Centro Histórico de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.733.208 expedida en Popayán Cauca, Abogado en ejercicio con Tarjeta profesional número 226.549 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Judicial de la I.P.S. NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS LTDA identificada con NIT. 900218612-1, a Usted, mediante el presente escrito y dentro del proceso de la referencia me permito presentar OPOSICIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE Y PRESENTACIÓN DE UNA LIQUIDACIÓN PROPIA AJUSTADA A LO RESUELTO EN LAS PROVIDENCIAS DEL PROCESO, atendiendo a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. La parte resolutive de la sentencia número 18 de fecha 24 de agosto de 2.017, proferida por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR CAUCA dispuso: **“PRIMERO: CONDENAR A LA IPS NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS LTDA., REPRESENTADA LEGALMENTE POR YOJANA ANDREA DORADO CERÓN O POR QUIEN HAGA SUS VECES A PAGAR AL SEÑOR OLIVAR ANTONIO DORADO LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO: A) TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$3.223.000,00) POR CONCEPTO DE SALARIOS DESDE LOS MESES DE ENERO A 14 DE AGOSTO DE 2.013. B) TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 366.800) POR CONCEPTO DE CESANTÍAS PROPORCIONALES DURANTE EL AÑO 2.013. C) CUARENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS (\$ 44.016) POR CONCEPTO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS. D) CUARENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS (\$ 44.016) POR CONCEPTO DE SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS. E) TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 366.800) POR CONCEPTO DE PRIMA DE SERVICIOS PROPORCIONAL DURANTE EL AÑO 2.013. F) CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 482.244) POR CONCEPTO DE VACACIONES. SEGUNDO: CONDENAR A LA IA LA IPS NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS LTDA., REPRESENTADA LEGALMENTE POR YOJANA ANDREA DORADO CERÓN O POR QUIEN HAGA SUS VECES A AFILIAR AL SEÑOR OLIVAR ANTONIO DORADO AL FONDO DE PENSIONES QUE ESTE ELIJA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE MAYO DE 2.008 Y EL 14 DE AGOSTO DE 2.013. TERCERO: CONDENAR A LA IPS NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS LTDA., REPRESENTADA LEGALMENTE POR YOJANA ANDREA DORADO CERÓN O POR QUIEN HAGA SUS VECES A PAGAR AL SEÑOR OLIVAR ANTONIO DORADO LA SUMA DE \$17.577,00 DIARIOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, A PARTIR DEL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2013 HASTA CUANDO SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OGLIGACIÓN POR ESTE CONCEPTO. CUARTO: ABSOLVER A LA IPS NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS LTDA., REPRESENTADA LEGALMENTE**



OSCAR YESID GUZMÁN CALVACHE
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTRATACIÓN ESTATAL
MAGÍSTER EN DERECHO CON ENFASIS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

POR YOJANA ANDREA DORADO CERÓN O POR QUIEN HAGA SUS VECES DE TODAS LAS DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL SEÑOR OLIVAR ANTONIO DORADO. **QUINTO:** **CONDENAR** EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, TÁSENSE POR SECRETARÍA. **SEXTO:** LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y CONTRA ELLA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, QUE NECESARIAMENTE DEBERÁ SUSTENTARSE DE MANERA ORAL EN EL ACTO DE NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL. **SÉPTIMO: REMÍTASE** EL PROCESO ANTE EL SUPERIOR INMEDIATO CON EL FIN DE QUE SE RESUELVA EL RECURSO DE APELACIÓN ANTERIORMENTE PLANTEADO. **OCTAVO: DISPONER** QUE CUMPLIDO EL ANTERIOR TRÁMITE, SE ARCHIVE EL EXPEDIENTE EN EL GRUPO QUE CORRESPONDA, PREVIAS LAS ANOTACIONES DE SECRETARÍA NECESARIAS. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ. LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS”.

2. Mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de febrero de 2.018 proferida por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL, ésta corporación decidió confirmar en todas sus partes lo resuelto en la sentencia de primera instancia.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que, a la fecha, la liquidación de las condenas establecidas en la Sentencia Número 18 de fecha 24 de agosto de 2.017, proferida por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR CAUCA, es la siguiente:
 - TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$3.223.000,00) POR CONCEPTO DE SALARIOS DESDE LOS MESES DE ENERO A 14 DE AGOSTO DE 2.013.
 - TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 366.800) POR CONCEPTO DE CESANTÍAS PROPORCIONALES DURANTE EL AÑO 2.013.
 - CUARENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS (\$ 44.016) POR CONCEPTO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS.
 - CUARENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS (\$ 44.016) POR CONCEPTO DE SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS.
 - TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 366.800) POR CONCEPTO DE PRIMA DE SERVICIOS PROPORCIONAL DURANTE EL AÑO 2.013.
 - CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 482.244) POR CONCEPTO DE VACACIONES.
4. Atendiendo lo anterior, tenemos que la suma total de las condenas establecidas por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR CAUCA en la sentencia de primera instancia asciende a \$4.526.876.
5. Empero lo anterior, adicionalmente, en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la mencionada Sentencia Número 18 de fecha 24 de agosto de 2.017, proferida por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR CAUCA, el despacho dispuso: “**CONDENAR A LA IPS NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERCORDIAS LTDA., REPRESENTADA LEGALMENTE POR YOJANA ANDREA DORADO CERÓN O POR QUIEN HAGA SUS VECES A PAGAR AL SEÑOR OLIVAR ANTONIO DORADO LA SUMA DE \$17.577.00 DIARIOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, A PARTIR DEL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2013 HASTA CUANDO SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR ESTE CONCEPTO**”. La cuantía de esta condena, pese a no ser determinada, si es determinable, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, se procede a su liquidación de la siguiente manera:
6. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, debe decirse que, el valor de \$17.577, que corresponde al valor del último salario diario devengado por el señor OLIVAR ANTONIO DORADO, deberá multiplicarse por los días correspondientes hasta el día 29 enero de 2020, momento a partir del cual, dejan de causarse los intereses moratorios de que habla el artículo 65 del CST, en virtud del pago judicial realizado por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) según lo autorizado por el despacho en Auto de Sustanciación No. 013 de 29 de enero de 2.019 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca y la manifestación realizada previamente por el señor juez en el momento en que se preguntó por la posibilidad de realizar el pago judicial y su recomendación para realizarlo en la forma y cuantía en que finalmente se decidió en el auto de 29 de enero de 2019.



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

OSCAR YESID GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTRATACIÓN ESTATAL
MAGÍSTER EN DERECHO CON ENFASIS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

7. Así entonces, tenemos lo siguiente:
\$17.577 x 1.993 días (hasta el 29 de enero, fecha en que se realizó la consignación por pago judicial) = \$35.030.961
8. Debe decirse señor Juez, que, según la manifestación realizada previamente por Usted en el momento en que se preguntó por la posibilidad de realizar el pago judicial y su recomendación para realizarlo en la forma y cuantía en que finalmente se decidió en el auto de 29 de enero de 2019, desde esa misma fecha y en virtud de la consignación realizada a instancias de la cuenta del despacho judicial, dejaron de causarse los efectos de mora del artículo 65 del CST. Y es que no puede ser de otra manera en tanto que la mencionada disposición normativa menciona la sanción aplicada a la falta de pago de “*los salarios y prestaciones debidas*”, los cuales se vieron cubiertos en su totalidad con la mencionada consignación realizada por la I.P.S. NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS LTDA. En efecto, con la suma consignada se cubrió en su totalidad la suma adeudada por concepto de acreencias laborales (\$4.526.876) y el excedente (\$10.473.124) se imputa al pago de la sanción por falta de pago del artículo 65 del CST, la cual en ningún caso puede ser entendida como intereses para pensar que el pago se imputa primero a ella y luego a capital, ni tampoco puede pensarse que el saldo insoluto de la misma genera aún sanción moratoria pues sería no solamente aplicar una sanción sobre la misma sanción, que per se resulta improcedente, y que además vulnera lo dispuesto en el artículo 65 del CST que establece la sanción por el no pago de los salarios y prestaciones sociales, no siendo la mencionada sanción moratoria ni un salario ni una prestación social. La obligación de pago de aportes al sistema de seguridad social en el rubro de pensión genera sus propios intereses y sanciones aplicadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y esto no puede tomarse como una mora distinta que impida aplicar el beneficio antes descrito en tanto que lo mismo implicaría una doble sanción por la misma causa, v.gr. la condena establecida en la Sentencia Número 18 de fecha 24 de agosto de 2.017. Ha de mencionarse en todo caso que, la obligación de pago de aportes al sistema de seguridad social en el rubro de pensión ya fue cumplida mediante consignación que se hiciera en fecha 11 de diciembre de 2020 y según el recibo de pago presentado por COLPENSIONES que incluso estaba proyectado a fecha 31 de enero de 2021. De igual manera debe mencionarse que la demora y falta de consignación a COLPENSIONES tuvo distintos motivos, uno de los principales, la falta y negativa de COLPENSIONES a realizar la liquidación de estos aportes, pues solicitaba unos requerimientos prácticamente imposibles de cumplir y tan solo fue hasta el requerimiento judicial realizado por el despacho que presentó la liquidación correspondiente la cual, sin embargo, en el interregno del traslado realizado a la I.P.S. NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS LTDA se venció y no pudo realizarse el pago, debiéndose solicitar una nueva liquidación para poderlo realizar como efectivamente se hizo.
9. De este modo, tenemos que la I.P.S. NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS LTDA identificada con NIT. 900218612-1 adeuda al señor OLIVAR ANTONIO DORADO, en virtud de lo resuelto en la Sentencia Número 18 de fecha 24 de agosto de 2.017, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 43.283.362), suma en la cual se encuentra incluida la condena de acreencias laborales, la indemnización moratoria y las agencias en derecho, según se explica:
 - \$ 4.526.876 por concepto de las condenas de acreencias laborales.
 - \$ \$35.030.961 por concepto de sanción moratoria (artículo 65 CST) a la rata de un día de salario (\$17.577) por cada día de retardo.
 - \$ 3.725.525 por concepto de agencias en derecho, según lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 069 de fecha 19 de septiembre de 2.018 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca.
10. De dicha suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 43.283.362) ya se realizó el pago por consignación judicial de la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) en fecha 29 de enero de 2.019, razón por la cual, únicamente se encuentra pendiente el pago de una suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$28.283.362) M/CTE, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas en precedencia.
11. Como consecuencia de lo anterior, no es correcta la liquidación que presenta la abogada de la parte



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS

OSCAR YESID GUZMÁN CALVACHE
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTRATACIÓN ESTATAL
MAGÍSTER EN DERECHO CON ENFASIS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

demandante y mediante el presente escrito me opongo a ella, presentando como fundamento de dicha oposición la liquidación que se considera correcta de conformidad con lo resuelto por el despacho en la Sentencia Número 18 de fecha 24 de agosto de 2.017 y las circunstancias especiales del proceso como el pago realizado mediante la consignación judicial en fecha 29 de enero de 2019.

IV. PETICION

En consecuencia, a los motivos de expuestos y a lo demostrado en el transcurso del proceso, solicito respetuosamente Señor JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR CAUCA, conceder las siguientes peticiones:

1. Sírvase señor Juez RECHAZAR la liquidación presentada por la parte demandante en el entendido de que no se ajusta a la realidad del proceso y por el contrario ACEPTAR Y DARLE VALIDEZ a la liquidación presentada en éste memorial por este apoderado de la parte demandada. Así entonces deberá concluirse que la suma adeudada a la parte demandada es de LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A NOMBRE DE LA I.P.S. NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS en la(s) cuenta(s) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$28.283.362) M/CTE, suma que manifestamos en esta oportunidad, la IPS está dispuesta a pagar, para lo cual se solicita acudir a los dineros afectados bajo las medidas cautelares en la cuenta bancaria de la .P.S. NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS LTDA para que el dinero excedente pueda ser liberado y no se sigan causando más perjuicios a la sociedad que represento.
2. En subsidio Señor JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR CAUCA sírvase realizar la liquidación del crédito ajustado a lo dispuesto en la Sentencia Laboral No 18 de fecha 24 de agosto de 2.017 y el artículo 65 del CST y teniendo en cuenta además el pago por consignación realizado en las cuentas del juzgado y a favor del señor OLIVAR ANTONIO DORADO, el pago de los valores de la liquidación realizada por COLPENSIONES en cuanto a la afiliación del señor DORADO al régimen pensional, y para poder finalmente con los dineros que se encuentran embargados pagar el saldo insoluto de la obligación y liberar el resto de los recursos de la medida cautelar.

V. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las personales en la secretaría de su despacho y las de traslado obligatorio las recibiré en mi oficina jurídica de esta ciudad en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO ubicado en el Centro Histórico de la ciudad de Popayán.

Mi representada – IPS NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS - en la Calle Principal del Barrio Calle Nueva de Bolívar Cauca – Cel. 3013714458

Cordialmente


OSCAR YESID GUZMÁN CALVACHE
C.C. No. 1.061.733.208 expedida en Popayán (C)
T.P. No. 226.549 del C.S.J.